



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00062-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **MARÍA EUGENIA TOVAR**
Demandado: **DEYMAN CORTES MINA.**

Miércoles, diez (10) de mayo mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora, en contra del Auto de fecha 28 de marzo de 2023, por el cual se inadmitía la demanda, y el pronunciamiento respecto de la subsanación de la misma.

I. SÍNTESIS FÁCTICA:

En efecto, mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2023, este Despacho, decidió inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por MARÍA EUGENIA TOVAR, en contra de DEYMAN CORTES MINA, al carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El togado apoya su discrepancia frente a la decisión recurrida, al manifestar, entre otros aspectos que, la presentación de la demanda se encuentra acorde a los lineamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, y sin embargo a su vez, presenta en escrito separado, la subsanación de los yerros que fueran identificados en el inicio del proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el mismo artículo 90 del C.G. del P., el auto que inadmite la demanda no es susceptible recurso.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra mérito para reponer la actuación controvertida, y, como quiera que con los archivos arrojados se ha logrado la subsanar las falencias que adolecía la demanda y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura considera que EVENTUALMENTE, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, previo repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la disposición tomada en el proveído adiado 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

TERCERO: Al haber subsanado, se procede a ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por MARÍA EUGENIA TOVAR, en contra de DEYMAN CORTES MINA.

CUARTO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

QUINTO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

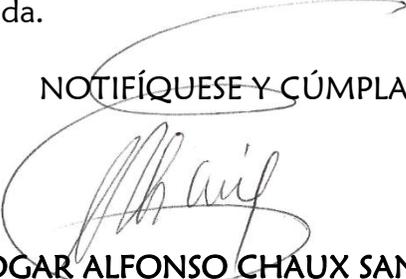
SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) MARIO MEDINA ALZATE C.C. 17.094.336 de Neiva, T.P. 15285 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.